

2.º Apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad, atenuante número 3 del artículo 17, y ninguna agravante.

3.º Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa: a Cundill John, 10.000 pesetas; a Clive Michael Crofton Croker, 10.000 pesetas; y caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de dos años para cada inculpada.

4.º Declarar el comiso de la motocicleta Lambretta intervenida.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Cundill John y a Clive Michael Crofton Croker para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Palma de Mallorca, 28 de abril de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—2.074-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a Francis Powis, con último domicilio conocido en Ibiza, Las Figueretas, Casa Villanómez, actualmente en ignorado paradero, que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 26 de abril de 1966, al conocer el expediente número 2 de 1966, instruido por aprehensión de un automóvil Volkswagen, ostentando la matrícula 186-Z-3540, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1) y 2) del artículo 3.º de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Francis Powis.

2.º Apreciar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Imponer, en consecuencia, a Francis Powis la sanción principal de multa de 75.000 pesetas, y en caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del vehículo Volkswagen aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha de realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Francis Powis para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal en el plazo de tres días relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley. Palma de Mallorca, 28 de abril de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—2.075-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don José María Parera Bover, Gestor Administrativo, que tuvo su último domicilio conocido en Barcelona, calle Puertaferrisa, número 27, por

el presente se pone en su conocimiento que el Tribunal Superior de Contrabando, en auto de 29 de marzo último, acordó: Modificar los pronunciamientos segundo y cuarto del fallo de 24 de noviembre de 1964 de dicho Tribunal, declarando en su lugar: «Segundo. Que son responsables en concepto de autores Tomás Remartínez Mancholas, Tomás Rodríguez Pin, Rosendo Rodríguez Pin, Luis Aguado Pérez, Agapito Armaiz Otazu, Antonio Elcano Reta y José María Parera Bover. Cuarto. Imponer a cada uno la multa de 11.442,85 pesetas, o sea en junto 80.000, y la pena subsidiaria de privación de libertad en forma legal para el caso de impago e insolvencia».

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, significándoles que contra dicho acto pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente notificación, debiendo en este caso comunicar al Tribunal Provincial de Barcelona la fecha de interposición del mismo a los efectos consiguientes. Barcelona, 21 de abril de 1966.—El Secretario.—2.008-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando en pleno y en sesión del día 22 de abril de 1966, al conocer el expediente número 155 de 1965 ha dictado fallo, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en los casos 10 y 6 de los artículos 11 y 13, respectivamente, de la Ley de 16 de julio de 1964, cuyo objeto es la mercancía que la embarcación «Lota» condujo el 3 de agosto de 1964 dentro de aguas jurisdiccionales españolas.

2.º Declarar responsables de la misma, en el concepto de autores, a Manuel Cortés Ribera, Francisco Ledesma García, Manuel Mendes Maia, Fernando Acencio Sabosterra, Salvador Defacio, Tomás Montero Joca, Horacio Pardo, José Montero Díaz y José Barranco Padilla.

3.º Declarar a Horacio Pardo, José Montero Díaz y a José Barranco Padilla responsables subsidiarios de la totalidad de las multas que se imponen a todos y cada uno de los restantes responsables citados.

4.º Declarar como única circunstancia modificativa de responsabilidad concurrente la octava del artículo 18, por lo que se refiere a Francisco Ledesma García —reincidente una vez—, José Montero Díaz —reincidente dos veces— y a José Barranco Padilla —reincidente una vez.

5.º Imponer las siguientes multas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la citada Ley, respectivamente:

- A Manuel Cortés Ribera, 937.221 y 187.444 pesetas.
- A Francisco Ledesma García, 1.030.943 y 187.444 pesetas.
- A Manuel Mendes Maia, 937.221 y 187.444 pesetas.
- A Fernando Acencio Sabosterra, 937.221 y 187.444 pesetas.
- A Salvador Defacio, 937.221 y 187.444 pesetas.
- A Tomás Montero Joca, 937.221 y 187.444 pesetas.
- A Horacio Pardo, 937.221 y 187.444 pesetas.
- A José Montero Díaz, 1.124.665 y 187.444 pesetas.
- A José Barranco Padilla, 1.030.943 y 187.444 pesetas.

Total importe de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, 8.809.877 pesetas, y en virtud del artículo 31, 1.686.996 pesetas.

6.º Declarar para el caso de insolvencia la sanción subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por lo que a las multas impuestas por el artículo 30 de la Ley se refiere, y durante un período de tiempo no superior a cuatro años para cada uno de los sancionados.

7.º Declarar el comiso de la embarcación denominada «Lota» aprehendida.

8.º Declarar procedente la concesión de premio a aprehensores y descubridores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente, y contra dicho fallo, en el indicado plazo, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución de lo acordado.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Cortés Ribera, Francisco Ledesma García, Manuel Mendes Maia, Fernando Acencio Sabosterra, Salvador Defacio, Tomás Montero Joca, Horacio Pardo, José Montero Díaz y a José Barranco Padilla, cuyos últimos domicilios conocidos eran en Tánger el del primero y en Gibraltar el de los restantes, no habiendo constancia del actual, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la sanción impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de tales bienes, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en

el Tesoro la multa impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de cuatro años para cada uno de los sancionados.

Pontevedra, 4 de mayo de 1966.—El Secretario, M. G. Valverde.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, S. Reigosa.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 11 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.564/64.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.564, promovido por don Guzmán Noriega Marcos contra resolución de este Departamento de fecha 4 de mayo de 1964, que desestimó la reclamación formulada por daños y perjuicios causados en la industria y vivienda del recurrente al realizar obras de acondicionamiento en la carretera nacional de San Sebastián-La Coruña, Sección Santander a Oviedo, kilómetros 165,500 al 193,100, entre los lugares de Infesto y Pola de Siero, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 10 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación procesal de don Guzmán Noriega Marcos, procede anular la Orden del Ministerio de Obras Públicas recurrida de 4 de mayo de 1964, por no estar enteramente ajustada a Derecho, y en su lugar disponemos que se indemnice al interesado en la cantidad de sesenta y dos mil quinientas pesetas, si bien la Administración, y a su costa, debe poner a disposición el terreno indispensable para acceder a la finca del recurrente, salvo que opte por indemnizarle en la cantidad de ciento cincuenta y un mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, para que realice las obras propuestas por el Ingeniero señor Velasco Garrido, en todo caso bajo la vigilancia de los técnicos de la Administración. Sin haber lugar a imponer costas procesales a las partes.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos, optando por el pago de la indemnización que en él se fija.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa) para aprovechar aguas de los manantiales Utzeta-Errota, que nacen en término municipal de Régil, de dicha provincia, con destino a la ampliación del abastecimiento a la citada villa de Azpeitia.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Azpeitia solicita de la Dirección General de Obras Hidráulicas autorización para aprovechar aguas de los manantiales Utzeta-Errota, en término municipal de Régil (Guipúzcoa), con destino a ampliación del abastecimiento.

En relación con dicha petición y cumplidos los trámites reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto:

Conceder al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa) autorización para aprovechar un caudal máximo continuo de 30 litros de agua por segundo de los manantiales de Utzeta-Errota, que nacen en término municipal de Régil, de dicha provincia, con destino a la ampliación del abastecimiento de la citada villa de Azpeitia, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la tramitación del expediente, suscrito en San Sebastián, y septiembre de 1963, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfredo Vizcarrondo Gorosabel, con las modificaciones posteriormente introducidas que constan en el expediente, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones, pudiendo la Comisaría de Aguas del Norte de España autorizar, durante la ejecución de las obras, pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de

la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La Administración no responde del caudal concedido que se entienda máximo, quedando el concesionario obligado a facilitar a la Administración cuantos datos y ayuda sean necesarios para comprobar que no se utiliza más caudal que el concedido, así como a establecer, por su cuenta, un módulo limitador del caudal aprovechado en cualquier momento que la Administración lo ordene.

5.ª El agua que se concede queda adscrita al abastecimiento de la población, no podrá ser utilizada en usos distintos y habrá de ser suministrada al vecindario en perfectas condiciones de potabilidad.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante su explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, para lo cual el concesionario deberá dar cuenta del comienzo y terminación de las mismas, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960. Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con obligación, por parte del concesionario, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que en el futuro se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, así como al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir en todo momento las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

12. El concesionario queda obligado a tener en perfecto estado de conservación las obras, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.

13. Se autoriza, como tarifa máxima concesional, la de 2,80 pesetas/metro cúbico consumido.

14. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras y demás vías de comunicación, por lo que el concesionario deberá obtener la reglamentaria autorización del Organismo competente.

15. Queda prohibido el vertido de escombros y otros materiales al cauce o cauces públicos, sus riberas y sus márgenes, siendo responsable el concesionario de cuantos perjuicios puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce o cauces durante la ejecución y explotación de las obras.

16. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelta después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1966.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Norte de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza al excelentísimo Ayuntamiento de Motril (Granada) para aprovechar aguas superficiales del río Guadalfeo, captadas a través del canal de nuevos riegos de Motril, en el mismo término municipal, y destinadas al abastecimiento de Motril y sus anejos Varadero, Torrenueva y Puntalón.

El señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Motril ha solicitado de la Dirección General de Obras Hidráulicas autorización para aprovechar aguas del río Guadalfeo, destinadas al abastecimiento de la población.